

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2019-00155-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: FLORENCIA VALLEJO CUESTA

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

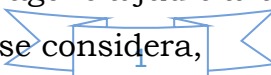
Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la toma de decisión, tal como lo indica el numeral 3° del Artículo 42 del C.P.T.S.S., procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto calendado Marzo 04 de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia en la que se declaró el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora a partir del 25 de Mayo de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde Septiembre 25 de 2018, hasta el momento en que se produzca el pago, por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y por las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. INDEBIDA NOTIFICACION.
2. NO FORMULACION DE PETICION DE PAGO ADMINISTRATIVO.
3. PAGO.
4. NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO
5. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se considera,



DE LA RESTRICCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS TÍTULOS.

Estas limitaciones para excepciones que contempla el Código General del Proceso recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2 del C.G.P. aplicado por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras

no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto, no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las mismas normas del CGP, en tratándose de ejecuciones basadas en sentencias judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, aprecia este fallador que la ejecutada Colpensiones, en su contestación de marzo 09 de 2022, invocó la excepción de pago, con la petición de que sin haber pago, el despacho tuviere en cuenta la resolución emitida o por emitir de parte de la pasiva y que fuere presentada con la contestación o con posterioridad. En efecto, con el escrito de contestación no fue aportado acto administrativo alguno que comprobara el cumplimiento de la sentencia.

No obstante lo anterior, la actora informó al despacho la expedición de la Resolución SUB-110072 de Abril 25 de 2022, comunicando la inclusión en nómina de la ejecutante a partir del mes de Mayo de 2022, a la vez que manifestó el pago del retroactivo y de los intereses. Que únicamente quedó pendiente el pago de las costas procesales aprobadas; sin embargo, dentro del trámite ordinario, no se fijaron agencias en derecho, ni se liquidaron costas procesales, por lo tanto, no resulta saldo pendiente de pago.

Por todo lo antes expuesto, estima esta agencia judicial procedente dar por probada la excepción de pago de la condena, y terminar el proceso por pago total de la condena.

Finalmente, se dispondrá la devolución de los títulos de depósito judicial puestos a disposición de este proceso, si los hubiere; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el consecuente archivo del expediente.

En razón y merito a lo expuesto, el **Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la excepción de PAGO planteada por el apoderado judicial de COLPENSIONES por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARESE el cumplimiento de la sentencia.

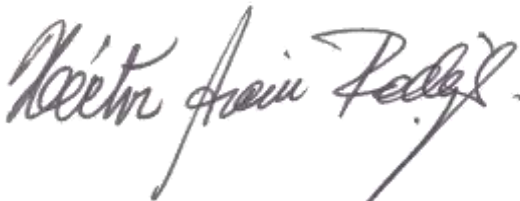
TERCERO: TERMINAR el proceso por pago total de la condena, conforme se manifestó en líneas anteriores.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ORDENESE** la devolución de los títulos de depósito judicial a la ejecutada, en caso de haber a disposición, y una vez se alleguen las autorizaciones correspondientes de parte de Colpensiones.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC